



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0843-2004-AA/TC

LIMA

JORGE LEANDRO JESÚS GUIZADO JOL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Leandro Jesús Guizado Jol contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 252, su fecha 23 de junio de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra Petróleos del Perú S.A. (PETROPERÚ S.A.), solicitando que se le restituya la pensión renovable de la que venía gozando, y, específicamente, el íntegro de los montos que venía percibiendo hasta el 30 de junio de 1996; asimismo, solicita los devengados desde el 1 de julio de 1996 y los que se generen posteriormente, así como los intereses legales y daños y perjuicios ocasionados. Manifiesta que es pensionista del régimen del Decreto Ley N.º 20530 y que hasta el 15 de julio de 1996 percibió su pensión en forma nivelada, pero que a partir de entonces esta se recortó causándosele un perjuicio económico.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado que su pensión no corresponda al nivel remunerativo del servidor en actividad que ocupa el cargo que desempeñó al momento de su cese, añadiendo que, en virtud del Decreto de Urgencia N.º 40-96, la fórmula para el pago de las pensiones cambió a partir del mes de julio de 1996, no detallándose, desde entonces, cada uno de los conceptos remunerativos en las boletas de pago, estableciéndose que el monto de cada pensión mensual sería equivalente a un catorceavo (1/14) de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibiera el pensionista durante el año, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho. En cuanto al pago de los reintegros, aduce que ello resulta improcedente, porque el amparo carece de etapa probatoria y no se podría calcular el supuesto monto que se adeuda.

41



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2002, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que la actora adquirió el derecho de que no se impusieran topes a su pensión de cesantía antes de la entrada en vigencia de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto legislativo N.º 817, por lo que tal aplicación de topes ha vulnerado su derecho adquirido; e improcedente respecto al pago de los intereses legales y daños y perjuicios ocasionados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el amparo no es la vía idónea para el conocimiento de la pretensión, porque se requiere de la actuación de medios probatorios.

### FUNDAMENTOS

1. De las instrumentales que obran en autos se advierte que el demandante tiene la condición de cesante del régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, y que el reconocimiento de su pensión de cesantía se produjo durante la vigencia de la Constitución Política de 1979, la cual, en su Octava Disposición General y Transitoria, establecía el derecho de percibir una pensión de cesantía renovable para aquellos que hubiesen prestado más de 20 años de servicios al Estado.
2. De la valoración de las copias de las boletas de pago obrantes en autos, no se observa de manera clara e inobjetable que la entidad demandada haya aplicado algún tipo de tope a la pensión del demandante, sino que esta ha venido siendo reajustada periódicamente; por lo tanto, no ha quedado acreditado que no se haya efectuado la nivelación que establece la Ley N.º 23495.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)